



ELVIRA M. CANCIO  
SECRETARIA INTERINA

23 de octubre de 2012

### Consulta Núm. 15749

Estimado señor

Correspondemos a su comunicación<sup>1</sup> solicitando una opinión legal relacionada a la aplicación de la "Ley de Cierre" el próximo 6 de noviembre, cuando ha de celebrarse el Día de las Elecciones. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

*"Soy patrono del [á]rea(Sic) de Guayama y manejamos un centro de salud con 19 empleados y operamos de \*am a 5pm. Mi pregunta es si aplica ley de cierre para el pr[ó]ximo(Sic) 6 de noviembre de 2012 d[í]a(Sic) de las elecciones."*

Comenzamos nuestro análisis invocando la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, *según enmendada*, conocida como Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cual establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas

---

<sup>1</sup> Fechada 15 de octubre de 2012.

#### OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

505 Avenida Muñoz Rivera Edificio Prudencio Rivera Martínez, Piso 14, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 195540, San Juan, Puerto Rico 00919-5540 T 787-281-5672 T 787-281-5668 F 787-754-6158

dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.<sup>2</sup>

Al respecto, le informamos que la Oficina de la Procuradora del Trabajo está adscrita a la Oficina del Secretario del Trabajo, siendo su función principal el asesoramiento sobre legislación laboral, vigente y proyectada y, afín con dicha responsabilidad, la preparación de memoriales y ponencias para presentar la posición del DTRH ante la Asamblea Legislativa. A manera de recurso de formación y orientación laboral, generamos consultas generales sobre el alcance y contenido de variada legislación laboral.

No obstante lo antes mencionado, la Oficina de la Procuradora del Trabajo se abstiene de emitir opiniones sobre asuntos que pueden ser objeto de investigación por alguna oficina adscrita al DTRH; o que estén o puedan estar ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial.

En vista de lo expuesto, destacamos que no atendemos de forma directa situaciones de la ciudadanía, empleados particulares o patronos, más allá de una orientación general, a solicitud de parte, sobre las disposiciones estatutarias en materia laboral. Aun cuando el nombre de la Oficina apele a otra interpretación, no funcionamos como las otras procuradurías con que cuenta el sistema gubernamental. Reiteramos que no somos un foro para canalizar querellas, adjudicar controversias, ni para reconocer o adjudicar derechos.

Dicho lo anterior y sobre este particular, le informamos que su consulta no se trata de la aplicación o no de la **Ley Núm. 1-1989**, conocida como **Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales**, aunque ésta, en su Artículo 3, distingue el **Día de las Elecciones Generales**<sup>3</sup> como uno en los que aplicará **un cierre total** en los establecimientos comerciales<sup>4</sup> que deben regirse por el estatuto.

<sup>2</sup> Sec. 2 de la Ley 15, *supra*. 3 L.P.R.A., Sec. 305.

<sup>3</sup> La Ley Núm. 143 de 16 de diciembre de 2009, enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, por lo que su contenido actual dispone lo siguiente:

Los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles, aeropuertos, puertos marítimos o que se encuentren en zonas demarcadas como turísticas, antiguas o históricas o, aquéllos dedicados predominantemente al servicio o venta de artículos de interés turístico; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración y venta directa al público de comidas confeccionadas; farmacias; las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas; las librerías, puestos, kioscos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias y musicales; los establecimientos que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio; y, los establecimientos en las plazas del mercado, **no estarán sujetos a la restricción de apertura de este Artículo**. En las zonas turísticas, las legislaturas municipales podrán variar el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas o aquellos que perturben la tranquilidad de los residentes de esa zona, usando los procesos establecidos en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

**Tampoco le será de aplicación a los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad ni a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y que no tengan más de veinticinco (25)**

En lo pertinente, destacamos que, la **Ley Núm. 78-2011**, conocida como el **Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI**, es una ley especial dirigida a todo el país y que regula la materia de las elecciones generales de Puerto Rico, veamos:

El citado estatuto dispone en sus Artículos 9.001, 9.003 y 9.004 lo siguiente:

**"Artículo 9.001.-Fecha de las Elecciones.-**

Se celebrará una elección general cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Además, se celebrarán aquellas elecciones que conforme esta Ley sea procedente en las fechas que las mismas se convoquen, según más adelante se dispone."

**"Artículo 9.003.-Día Feriado.-**

El día que se celebre una elección general será día feriado y de fiesta legal en Puerto Rico.

Ninguna agencia de gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que los mismos estén cerrados al público el día que se efectúe una elección general, a menos que dichas facilidades sean usadas por la Comisión. Asimismo, el día que se celebre una elección general no se llevarán a cabo carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico.....". (Énfasis nuestro)

El Artículo 6.001<sup>5</sup> de este Código enumera los derechos y prerrogativas de los electores en Puerto Rico. El inciso 13 del mencionado artículo reza de la siguiente manera:

---

empleados en su nómina semanal, incluyendo empleados por contrato. Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones que no están sujetas a estas excepciones, podrá realizar solamente las operaciones exentas en los días de cierre total establecidos en este Artículo y en el horario de cierre dominical establecido en el Artículo 4. Aquellos establecimientos comerciales no mencionados en este Artículo, permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo, excepto que a discreción del dueño, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento, en las siguientes fechas:

- (a) 1ro de enero
- (b) ...
- ...
- (i) 25 de diciembre". (Énfasis nuestro)

<sup>4</sup> Denotamos, que el precitado estatuto establece que por establecimiento comercial se entenderá "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica."

<sup>5</sup> El Artículo 6.001 ,Derechos y Prerrogativas de los Electores, establece los siguiente:

**“13. que ningún patrono público o privado impida a sus empleados el derecho a votar en una elección; que será obligación de todo patrono cuya empresa mantenga**

---

“Reconocemos como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas a los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo:

1. la administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia;
2. la garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto;
3. el derecho del elector al voto íntegro, el voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley;
4. el derecho del elector a participar en la inscripción de partidos políticos y al endoso de candidaturas independientes; así como el derecho del elector a afiliarse al partido de su preferencia y endosar las candidaturas de aspirantes a puestos bajo dicho partido, conforme se define en esta Ley;
5. el derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y bases programáticas de sus respectivos partidos políticos, así como en los procesos de elección de las candidaturas de éstos;
6. el derecho de todo elector afiliado a disentir respecto a las cuestiones ante la consideración de su respectivo partido político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria;
7. el derecho de los electores afiliados al debido procedimiento de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y decisiones de sus partidos políticos;
8. el derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su partido político y la celebración de las mismas conforme a las garantías, derecho y procedimientos establecidos en esta Ley;
9. el derecho del elector afiliado a recibir información en relación con el uso que su partido político dé a los fondos del mismo;
10. el derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita, conforme se define en esta Ley.
11. la preeminencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas;
12. el Derecho del ciudadano (a) y de todo ciudadano americano con derecho al voto, de que en todo proceso electoral ordinario o especial que se lleve a cabo al amparo de las disposiciones de esta Ley, incluyendo los relacionados a la inscripción de electores, expedición de tarjetas de identificación de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación y la impresión de papeletas oficiales y de muestra, entre otros, se utilicen ambos idiomas español e inglés; y
13. ...

La Comisión asumirá la función afirmativa de educar al elector sobre los derechos antes enunciados. A tal fin, se concede por esta Ley, a los electores, la capacidad para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de esta Declaración de Derechos y Prerrogativas de los Electores ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley.”

**operaciones activas el día de una elección, establecer turnos que permitan a sus empleados acudir al Colegio de Votación que le corresponda en el horario establecido para votar; y que se concederá a los empleados el tiempo necesario y razonable para ejercer su derecho al voto tomando en consideración, entre otros factores, la distancia entre el lugar de trabajo y el centro de votación....**. (Énfasis nuestro)

Ahora bien, es importante destacar que, el Artículo 12.008 de la Ley Núm. 78, *antes citada*, dispone específicamente la ilegalidad de que un patrono despidan suspenda, reduzca en salario, rebaje de categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para asistir y asista como comisionado local. El mencionado artículo dispone que tal violación constituye, un delito menos grave, veamos:

"Artículo 12.008.-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local.-

**Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despidan, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como comisionado local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la comisión local, si el comisionado local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la celebración de la reunión.**

**Toda persona que violare las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.** (Énfasis nuestro)

Más aún, los Artículos 12.019 y 12.022 expresamente disponen como delitos menos graves el que:

"Artículo 12.019.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar.-

**Todo patrono o representante de éste que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión que no excederá de**

**seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.**

**Artículo 12.022.-Día de una Elección.- Toda persona que:**

- (a) por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación ilegal, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o
- (b) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aún teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o
- (c) durante el día señalado para un proceso electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros del mismo, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o
- (d) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o
- (e) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o
- (f) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección;
- (g) Obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier elector.

**Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”**

Finalmente, la Ley Núm. 47 de 28 de abril de 1930, conocida como Ley para Proteger a los Trabajadores en el Uso de su Derecho como Votantes o Ley de Interferencia con Derecho al Voto dispone que:

“Cualquier patrono que intente por medio de coacción, intimidación, o amenaza, dejar cesante, o negare el empleo, o disminuir de su salario a cualquier trabajador, con el propósito de inducirle a que vote en cualquier elección legal, de acuerdo con los deseos del patrono o cualquier agente del mismo, o que en forma alguna demande del trabajador empleado por tal patrono, que muestre la papeleta de votar para su examen por el patrono o cualquiera otra persona que lo represente, será culpable de delito menos grave.”<sup>6</sup>

“Cualquier oficial, empleado o agente de una corporación, firma u otra persona que esté investida de representación o autoridad para dejar cesante a cualquier trabajador, o para darle empleo, que intente por medio de coacción en cualquier forma, dejar cesante a cualquier trabajador, o disminuir su remuneración como tal trabajador, a fin de inducirle a que vote en cualquier elección legal de acuerdo con los deseos de la corporación, o del oficial o agente que la represente, o que intente en cualquier forma examinar el voto de tal trabajador será culpable de delito menos grave<sup>7</sup>.”

“Cualquier corporación, firma, patrono, oficial, o agente, que por motivo de opiniones políticas, tres (3) meses antes o tres (3) meses después de la fecha de cualquier elección legal, ordene o promueva, cualquier clase de procedimientos con el intento de desalojar de su hogar a cualquier trabajador que haya estado empleado con tal corporación, firma o patrono, y haya ocupado los terrenos de la misma, o de la propiedad del patrono por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha de las elecciones, será culpable de delito menos grave<sup>8</sup>.”

“Cualquier persona, firma, corporación, o patrono, agente, o encargado que por motivo de opiniones políticas, induzca en cualquier forma, o notifique a cualquier otra firma, corporación o patrono a que a uno o más

---

<sup>6</sup> 29 LPRA §131.

<sup>7</sup> 29 LPRA §132.

<sup>8</sup> 29 LPRA §133.

trabajadores no se les dé trabajo, y que sean anotados en cualquier forma con el propósito de no darles trabajo o prevenir que lo obtengan en cualquier localidad, será culpable de delito menos grave<sup>9</sup>.”

“Cualquier corporación, firma, patrono, o sus agentes, oficiales o encargados que violen cualquiera de las disposiciones de las secs. 131 a 135 de este título o parte de las mismas, y sean convictos, serán castigados a pagar una multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000), ni menor de quinientos dólares (\$500), o con prisión no mayor de un (1) año, ni menor de seis (6) meses<sup>10</sup>.”

Por último, en los párrafos anteriores le proveemos las disposiciones y estatutos pertinentes a su consulta. Estos le permitirán obtener la información necesaria que le ayuden a determinar el alcance de las disposiciones objeto de ésta.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad.

Cordialmente,



Diocelyn Rivera Díaz  
Subsecretaría

**ADVERTENCIA:** Esta opinión está basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta, y se emite a base de la representación, explícita o tácita de que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su consulta podría requerir una respuesta distinta a la aquí expresada. También, que se encuentre bajo investigación por parte de cualquier oficina de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto o que requiera cumplimiento con las disposiciones de cualquier ley que administre este Departamento.

---

<sup>9</sup> 29 LPRA §134.

<sup>10</sup> 29 LPRA §135.